

montes públicos cuando sean colindantes con montes o fincas de propiedad privada; pero acaso hubiera sido necesario profundizar más en la eficacia que, desde la reforma de la Ley hipotecaria por la Ley 13/2015, pasa a tener sobre su objeto la inscripción de los montes de dominio público. Y por último, falta en el libro la crítica que merece la decisión legal carente de todo fundamento de excluir los efectos registrales del deslinde administrativo de los montes públicos –sean demaniales o patrimoniales– cuando la titularidad privada de los montes o fincas de los colindantes estén inscritas y los mismos estén además favorecidos por la *fe pública registral*: un modo de adquisición *a non domino* de eficacia relativa y limitada a la *cadena* de la que forme parte el titular inscrito que la mayoría de la doctrina –por supuesto la administrativa, pero también buena parte de la civil–, como si fuera una suerte de *tótem* intocable, no se atreven a valorar cuando la cita la ley.

En fin, si se tiene cuenta la obra en su conjunto, todas estas cuestiones son *peccata minuta* que en nada afectan a su altísimo nivel. Por eso he de terminar reconociendo que, aunque yo creía saber algo sobre el régimen jurídico de los montes, en realidad mi conocimiento sobre la materia se debe a la lectura del libro de la profesora Sofía de Salas, que no sólo tiene interés para los que quieran conocer los criterios por los que se rige nuestro patrimonio forestal sino también para todos los que estén interesados en la concurrencia en materia inmobiliaria del Derecho privado con el público.

Pedro DE PABLO CONTRERAS  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de La Rioja

**EGEA I FERNÁNDEZ, Joan/FERRER I RIBA, Josep (Dir.), FARNÓS AMORÓS, Esther (Coord.): *Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya –La persona física i les institucions de protecció de la persona–*, Atelier, Barcelona, 2017, 578 pp.**

En 2014, tras tres años de la entrada en vigor de la Ley 25/2010 de 29 de julio, del Libro II del Código Civil de Cataluña, vieron la luz los comentarios a los Títulos III y IV, referidos a la Familia y las Relaciones convivenciales de ayuda mutua, optando entonces sus directores por abordar primero esta última parte del Libro II, sin esperar a completar la totalidad de la obra, al tratarse de materias con mayor aplicación práctica y mayor conflictividad judicial.

En 2017 se completa la obra con los Comentarios a los Títulos I y II. La publicación se produce con cierto retraso respecto de las previsiones iniciales de sus directores, lo que se justifica sobradamente entre otras cuestiones y fundamentalmente, por la necesidad de incorporar a los Comentarios las modificaciones legales introducidas en el ordenamiento catalán por la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria (en relación con la tramitación de expedientes ahora encomendados a notarios y letrados de la Administración de justicia o relativos a la capacidad para contraer matrimonio o la nueva regulación de la separación o divorcio extrajudiciales), que finalmente se producen por Ley 3/2017, de 15 de febrero del Libro Sexto del Código Civil relativo a las Obligaciones y contratos y de modificación de los Libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto (BOE A-2017-2466). (La ley afecta en

cuanto se refiere al contenido de los presentes Comentarios, a la redacción de los arts. 211-3, 211-7, 211-8, 222-21, 222-29, 223-1, 223-7, 223-9, 224-1, 224-2 y 224-3). Igualmente como también se pone de manifiesto y justifican sus directores, se incorpora «in extremis» a la obra y ya en periodo de corrección de pruebas, las reformas que afectan a los arts. 222-2, 222-36 y 222-46 introducidas por la Ley 10/2017, de 27 de junio de las Voluntades Digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil (BOE-A-2017-8525). Todo ello no sólo justifica el retraso en su publicación sino que le confiere el valor añadido de incorporar a la obra las últimas reformas operadas en su articulado.

Con la misma sistemática utilizada en los Comentarios de 2014, se anticipan ya en su prólogo las novedades más relevantes que, en este caso, presentan los Títulos I y II del Libro Segundo del CCCat, tales como la regulación completa de la emancipación; la incorporación del régimen jurídico-civil del consentimiento informado y del documento de voluntades anticipadas en los tratamientos médicos; la determinación del momento en el que se adquiere la personalidad prescindiendo de la exigencia que establecía el ya modificado art. 30 del CC (téngase en cuenta que la reforma del citado precepto se produce en la LRC de 2011 y por tanto con posterioridad a la entrada en vigor del Libro Segundo del CCCat); la presencia del concepto de capacidad natural (art.211-3) como fundamento de la capacidad de obrar, como medida para que, de conformidad con la Convención de Nueva York de 2006 se extienda tal opción a las personas con discapacidad (sin perjuicio de su aplicabilidad práctica real derivada de su necesaria compatibilización con la normativa estatal aplicable al respecto por cuestiones competenciales).

Igualmente se destaca como novedad de la legislación comentada, en relación con las Instituciones de protección de las personas con capacidad judicialmente modificada (Título II regulador de la tutela, curatela, defensor judicial, guarda de hecho y asistencia), una voluntad de reforzamiento de la autonomía personal acorde con la Convención de Nueva York, de forma que la capacidad jurídica de las personas con discapacidad debe serlo en igualdad de condiciones que el resto de las personas en todos los aspectos de su vida. Aunque podría considerarse que las previsiones del Libro II han de quedar en una mera declaración de intenciones que aparece en el preámbulo como advertencia sobre la manera en que han de interpretarse las referencias sobre la modificación judicial de la capacidad, acordes con los principios de la Convención y siempre en los términos menos restrictivos para la autonomía personal. Como veremos, a las figuras tradicionales de protección, se incorpora como novedad, inspirada en cierta medida en la *rechtlliche Betreuung* del BGB, la figura de «la asistencia» (arts. 226-1 a 226-7) (desconocida como tal en el derecho común), aunque con una función diferente a la que tiene en el derecho alemán. Se trata de una figura prevista para las personas que teniendo alguna disminución no incapacitante, de sus facultades físicas o psíquicas, mandan de la autoridad judicial el nombramiento de un asistente de su persona o bienes. Igualmente, en la línea de evitar, en determinados momentos de la vida de una persona, la demanda de modificación judicial de su capacidad, como es el caso de los ancianos o personas con demencia senil, se refuerzan figuras como la Guarda de Hecho (arts. 225-1 a 225-5).

Tras abordar la institución de los denominados «Patrimonios protegidos» (Capt. VII- arts. 227-1 a 227-9) atendiendo a la normativa estatal prevista en la Ley 41/2003, se cierra el Título II con una serie de normas generales relativas a la protección de los menores desamparados, sin las cuales, en palabras

de los directores de los Comentarios, el catálogo de instituciones de protección sería manifiestamente incompleto. Hay que tener en cuenta no obstante, que el legislador catalán optó en su momento por regular específicamente todas las cuestiones, cuyo desarrollo ha devenido complejo, a través de una Ley específica, la Ley 14/2010, relativa a los derechos y oportunidades de la infancia y la adolescencia, aprobada con escasa diferencia de tiempo en relación con el Libro II del Código.

La obra se aborda, como en el caso de los Comentarios de los Libros III y IV, combinando el análisis exegético y dogmático de los preceptos, incorporando así mismo valoraciones de carácter más práctico y dejando constancia de la jurisprudencia de las Audiencias catalanas así como del TSJ de Cataluña sin dejar por ello de analizar la jurisprudencia del TS relevante en instituciones como las abordadas, objeto de regulación igualmente por el derecho estatal.

El trabajo es el resultado de la colaboración de dieciocho especialistas, procedentes mayoritariamente del mundo académico (representado fundamentalmente por profesores de derecho civil y un profesor de derecho romano, todos ellos con un amplio curriculum docente e investigador en derecho civil catalán) aunque igualmente se ha contado con la participación de representantes de la práctica profesional, notarial, así como de miembros de la judicatura,

Obviamente resulta imposible hacer una valoración crítica de todos los comentarios que conforman esta obra de 578 páginas, pero sí se puede afirmar que existe un común denominador en todos ellos y un dato esencial que confiere unidad a la obra, igual que lo hiciera el anterior Comentario de 2014: Por un lado debe ponerse de manifiesto algo que no en todas las obras colectivas ocurre, aunque se trate de comentarios a textos articulados: la ausencia de solapamiento en el tratamiento de los temas abordados, lo que, en gran medida creo resulta mérito indiscutible de sus directores y de su coordinadora. Por otro, el hecho de que en todos aquellos casos en que se ha producido una modificación (y en esta ocasión así ha ocurrido con las reformas que han afectado al texto original), aunque sea meramente terminológica, respecto de la regulación anterior, quienes afrontan el comentario del precepto afectado comienzan, previo al análisis detallado del contenido del articulado, con una referencia genérica al ámbito de aplicación, origen de la norma y problemática que plantea en la comparativa con los orígenes y evolución legislativa de cada una de las instituciones abordadas en ellas, así como con un estudio pormenorizado de los posibles motivos de la modificación en relación con la regulación anterior, en aquellos casos en que esta se ha producido. Ello, al margen de que el propio preámbulo de la Ley ya resalta los aspectos fundamentales que han sido alterados en la vigente regulación, resulta absolutamente relevante cuando se incluyen expresamente las motivaciones que han justificado el giro del legislador ( la evolución de la sociedad catalana, el cambio en los criterios marcados por la jurisprudencia, con indicación en la mayoría de los casos de las decisiones relevantes que pueden haber producido tales cambios o, en su caso, la posición doctrinal dominante que ha podido contribuir a una nueva regulación o a los cambios más significativos ). Esto es sin duda lo que convierte el trabajo en una obra relevante para, no sólo el jurista catalán, sino también para el resto de los estudiosos y aplicadores del derecho, y para el propio legislador nacional.

Hacemos referencia a continuación, brevemente, al contenido concreto de los Comentarios, que abordan en primer lugar el análisis del Título I del Código, relativo a la Persona física (arts. 211-1 a 212-7).

Configurado por dos capítulos, el capítulo I (Personalidad civil y capacidad) dedica los artículos 211-1 a 211-13 a la personalidad civil, conmorienencia, mayoría y minoría de edad, interés superior del menor, emancipación y vida independiente del menor y los actos en que se requiere el complemento de capacidad del mismo (comentados por J. Egea Fernández- arts.211-1 a 211-6- y J. Ferrer Riba- arts.211.7 a 211-13)<sup>1</sup>. El punto de partida, eje central del ordenamiento civil es la persona física, destacándose que la regulación catalana se circunscribe a los efectos del derecho catalán, quedando fuera otros aspectos de competencia estatal, como son las cuestiones relativas a la modificación judicial de la capacidad o los derechos fundamentales. Especialmente problemático resultaba el abordaje de la Ley catalana sobre la personalidad civil ante el cuestionamiento por parte del Gobierno del Estado de la constitucionalidad de su tratamiento al regular una cuestión, sin precedente dentro del ordenamiento catalán y de competencia exclusiva del Estado, además de abordarse el tema con un tratamiento diferente al del entonces vigente art. 30 CC(como se sabe, modificado posteriormente en 2011 por la LRC y siendo precisamente uno de los preceptos con entrada en vigor inmediata). No obstante la cuestión quedó zanjada definitivamente por Resolución de 4.5.2011 de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, estableciendo un doble reconocimiento competencial (estatal y autonómico), sin que se llegara a interponer recurso de inconstitucionalidad, justificado por la delimitación que el propio Parlamento Catalán señaló al circunscribir el régimen de adquisición y extinción de la personalidad previsto, a los efectos del derecho catalán.

Como ya ocurriera en la Comentarios a los Títulos III y IV del Libro II del CCCat, quienes ahora comentan el articulado parten en la mayoría de los casos de una breve reflexión inicial o introductoria que sirve para poner de manifiesto en su caso, el origen y razón de ser del precepto comentado, situando al lector ante el contenido esencial que es desarrollado posteriormente. Es el caso, por ejemplo del art. 211-2, modificado respecto de su original redacción, por la Ley 6/2015, de 13 de mayo, y que parcialmente reproduce el contenido del art. 33 CC, pero que introduce en su apartado segundo la presunción de conmorienencia cuando existe unidad de causa o de las circunstancias que motivan la defunción y entre ambas muertes han transcurrido menos de setenta y dos horas. Dicho precepto se inspira en las secciones 2-104 y 2-704 del *Uniform Probate Code* (1969) de EEUU, que en 1991 se incorpora como art. 2 a la *Uniform Simultaneous Death Act*, y se encuentra igualmente incorporado en otros ordenamientos dentro del derecho comparado.

Especial atención se presta igualmente a la capacidad natural como fundamento de la capacidad de obrar (art. 211-3) cuyo fundamento se encuentra

---

<sup>1</sup> Dentro del CC español no se recoge de forma unitaria el tratamiento de la persona física, puesto que si bien es el libro I (De las personas) del capítulo primero del Título II el que aborda en sus arts. 29 a 34 el nacimiento y extinción de la personalidad civil de las personas naturales, y el Título XI –arts. 314 a 324– la mayor edad y la emancipación, siguiendo una sistemática diferente a la del CCCat, puesto que se aborda precisamente después del tratamiento de la incapacitación en el Título IX –arts. 199 a 214– y de las instituciones de Tutela, Curatela y de la Guarda de menores e incapacitados en el Título X –arts. 215 a 325–.

precisamente en la Convención de N. U sobre derechos de los niños (CNU-DPD) y la necesaria interpretación que ha de hacerse en relación con las limitaciones a la capacidad de obrar, ya manifestada en el Preámbulo de la Ley 25/2010, de acuerdo con la citada Convención, es decir, en el sentido menos restrictivo a la autonomía personal. Criterio que sin embargo para Egea, no ha seguido el legislador estatal ni siquiera tras la necesaria adaptación introducida en la LJV, que se limita a incidir en aspectos puramente terminológicos. Igualmente ha de prestarse especial atención a la nueva redacción del precepto señalado al incorporar en su texto original el nuevo párrafo 4 (capacidad para el ejercicio del derecho de sufragio) introducido por Ley 3/2017 de 15 de febrero. Si bien la norma responde, en palabras de su comentarista, a la reivindicación que se venía planteando por parte de las familias y las entidades de tutela de personas con capacidad modificada judicialmente, privadas del derecho de sufragio, la regulación legal es más limitada que lo que realmente se reivindicaba, en la medida en que lo que fija es la necesidad del pronunciamiento judicial expreso sobre el derecho de sufragio cuando se declare la modificación de la capacidad de una persona cuando lo que realmente se reclamaba era que las personas con discapacidad intelectual pudieran participar en las elecciones. Lo que no deja de ser aplicación de la norma contenida en el art. 3.2 de la LOREG puesto que la materia no es objeto de la competencia de la Generalitat por lo que no podría darse una respuesta diferente a la prevista en la citada LO como competencia exclusiva del Estado.

Finalmente, tal y como señala el Preámbulo de la Ley, se analizan las disposiciones sobre mayoría y minoría de edad, emancipación y régimen jurídico de los actos del menor emancipado, que colma las lagunas existentes. Nuevamente en este punto se parte del análisis de competencia de la Generalitat en esta materia, partiendo de la regulación existente en el derecho histórico catalán (Usatge Tutores, CiADC 5,4,1). Ha de resaltarse igualmente (en la línea sobre la que se mueve la regulación específica de las personas menores de edad como quien se encuentra en proceso de evolución hacia la mayoría de edad y por tanto susceptible de ser objeto de protección de forma no estática) el análisis exhaustivo que se hace, dentro del estudio del art. 211-6, del Interés superior del menor como principio y como derecho, resumiendo de forma concisa pero a la vez absolutamente completa la evolución legal desde su formulación en la Declaración de los Derechos de los niños de 1959 hasta la reciente modificación del art. 2 LOPJM por LO 8/2015.

El capítulo II (Autonomía de la persona en el ámbito de la salud) aborda en su *sección 1.ª* los Tratamientos médicos (arts. 212-1 a 212-3, comentados por E. Farnós Amorós), en la *sección 2.ª* el tema de los internamientos (arts. 212-4 a 212-6, comentados por S. Ventura Mas) y en su *sección 3.ª*, las decisiones sobre el propio cuerpo (art. 212-17, comentado por E. Farnós Amorós). Tal y como se pone de manifiesto en el preámbulo de la Ley y en los propios comentarios, se incorporan al CCCat los principios de la Ley autonómica 21/2000, sobre derechos de información concernientes a la salud y autonomía del paciente y documentación clínica y la Ley estatal 41/2002, básica reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Las disposiciones, más bien dispersas, que el Código de familia dedicaba a estos principios en el marco de la tutela y la guarda de hecho no los reflejaban bien ni los armonizaban. En este sentido, se aclara el alcance de la legitimación para tomar decisiones en sustitución del paciente, se suprime la autorización judicial que

debían pedir el tutor o los padres para aplicar ciertos tratamientos médicos a las personas puestas en tutela o en potestad, que no exige la legislación del ámbito sanitario. Este capítulo se completa con unas normas referidas al documento de voluntades anticipadas y al internamiento por razones de trastorno psíquico, del que se elimina la referencia al hecho de que deba tratarse de un establecimiento cerrado.

Siguiendo la misma dinámica que en el resto de la obra, se abre cada comentario con un apartado de Consideraciones generales, que sitúa al lector de forma directa en el entorno, circunstancias y justificación específica de la norma analizada lo que permite deslizarse en la lectura y comprensión completa de cada precepto partiendo de la lógica del mismo, a la que se acompaña no sólo un estudio valorativo de profundidad tanto en las referencias doctrinales como la más reciente jurisprudencia sobre la materia. En concreto y específicamente en esta materia parten los comentarios del análisis del recurso de inconstitucionalidad que el Parlamento catalán interpuso contra la ley estatal de 2002 al considerar que algunos de sus preceptos no respetaban las competencias autonómicas en relación con su capacidad organizativa. Recurso inadmitido a trámite por presentación extemporánea por ATC228/2003 de 1 de julio. En todo caso, al tener la ley estatal carácter básico, la ley catalana sólo la puede desarrollar, sin contradecir los aspectos que la primera regula con carácter básico. No se oculta tampoco que algunos de los preceptos del capítulo fueron objeto de Dictamen por el Consejo de Garantías Estatutarias de 6 de julio de 2010 en el sentido de considerar que los preceptos señalados no eran contrarios ni a la CE ni al Estatuto de Autonomía aunque su ubicación en una ley de naturaleza fundamentalmente civil podía ser discutible desde un punto de vista de pura técnica legislativa.

La obra dedica la mayor parte de su contenido (por razones obvias derivadas de la mayor extensión de la materia y articulado) al estudio del Título II del Código civil de Cataluña, sobre las Instituciones de Protección de la Persona (arts.221-1 a 228-9).

En él se agrupan las instituciones de protección de las personas mayores de edad que no pueden gobernarse por sí mismas y la protección de los menores, en particular la de los menores en situación de desamparo. Junto con estas instituciones, se incluye la regulación de la asistencia y la protección patrimonial de personas discapacitadas y dependientes. La principal característica del título II, según establece el propio Preámbulo de la Ley es que incorpora una gran variedad de instrumentos de protección, que pretenden cubrir todo el abanico de situaciones en que pueden encontrarse las personas con discapacidad. Se mantiene las instituciones de protección tradicionales vinculadas a la incapacitación, pero también regula otras que operan o pueden eventualmente operar al margen de ésta, ateniéndose a la constatación que en muchos casos la persona con discapacidad o sus familiares prefieren no promoverla. Esta diversidad de regímenes de protección sintoniza con el deber de respetar los derechos, voluntad y preferencias de la persona, y con los principios de proporcionalidad y de adaptación a las circunstancias de las medidas de protección, tal y como preconiza la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado español.

El capítulo I (Disposiciones comunes- arts. 221-1 a 221-5, comentados por C. E. Florensa i Tomàs) hace referencia a las reglas comunes a todas las instituciones de protección y las configura como un deber que, bajo el control de la autoridad judicial, debe ejercerse en interés de la persona protegida y de

acuerdo con su personalidad, procurando que las decisiones que le afecten respondan a sus anhelos y expectativas. Se regulan y analizan, frente a lo que ocurría en el CF, alejadas sistemáticamente de la potestad parental, en un intento de reforzar su tratamiento autónomo e independiente de ésta. Con el tratamiento de la Tutela como figura principal de protección, se incorporan en el ordenamiento catalán por primera vez tres nuevos instrumentos (el denominado «apoderamiento preventivo»- art. 222.2-; la «asistencia»- arts. 226-1 a 226-7- y «el patrimonio protegido»- arts. 227-1 a 227-9-) con la pretensión de cubrir, junto con las instituciones tradicionales, todo el ámbito de situaciones en que pueden encontrarse las personas.

El capítulo II (La Tutela), según se indica en el Preámbulo de la Ley, incorpora el régimen del CF, pero con algunas novedades remarcables. Por una parte, en la línea de un mayor reforzamiento de la autonomía de la persona, que sigue el camino iniciado por la Ley 11/1996, de 29 de julio, de modificación de la Ley 39/1991, de 30 de diciembre, de la tutela e instituciones tutelares, con la admisión de la autotutela, se flexibiliza la respuesta jurídica ante la pérdida progresiva de facultades cognitivas y volitivas de la persona, admitiendo que, si se hubiese otorgado un poder en previsión de una situación de pérdida de capacidad, el hecho de que esta circunstancia se llegue a producir no lleva necesariamente a la extinción de aquél. Se trata de que no sean siempre precisas la incapacitación y la constitución formal de la tutela, que se configura como una medida de protección, especialmente en casos de desamparo del incapaz, cuando a la grave enfermedad psíquica se le añade la falta, inadecuación o imposibilidad de apoyo familiar. Paralelamente, se han fijado unas cautelas para el otorgamiento de las escrituras que contienen la delación hecha por uno mismo, ya que se ha detectado que, con excesiva frecuencia, algunas escrituras de designación de tutor se otorgan justo antes de instar la incapacitación, lo que hace sospechar que puede existir captación de la voluntad por parte del designado o, simplemente, que el otorgante no era plenamente capaz. Por ello, por una parte, se consideran ineficaces las delaciones hechas por uno mismo si la escritura que las contiene se ha otorgado después de haberse instado el proceso sobre su capacidad o después de que el ministerio fiscal haya iniciado sus diligencias preparatorias; y por otra parte, se legitima a las personas llamadas por la ley para ejercer la tutela o al ministerio fiscal para oponerse judicialmente a la designación hecha por el mismo interesado dentro del año anterior al inicio del procedimiento sobre la capacidad. Se incide también en la aptitud para ejercer los cargos tutelares y se adaptan las normas sobre excusas a la realidad de la necesaria y conveniente especialización de las entidades tutelares no lucrativas dedicadas a la protección de personas incapacitadas. Por ello, se permite que las personas jurídicas se excusen si no disponen de medios suficientes para desarrollar adecuadamente la tutela o si las condiciones personales del tutelado son ajenas a los fines para los que han sido creadas. Finalmente, en línea con la crítica unánime que habían hecho los operadores jurídicos, también se ha revisado el régimen de rendición de cuentas durante el ejercicio del cargo y al final de este, de modo que deban rendirse ante la autoridad judicial que haya constituido la tutela.

La *Sección primera* (disposiciones generales- arts. 222-1 a 222-3) es comentada por M. Esperanza Ginebra Molins; la *Sección segunda* (delación voluntaria- arts. 222-4 a 229-9) es comentada por Josep Solé Feliu; la *Sección tercera* (Delación judicial- arts. 222-10 a 222-13) es comentada por Miquel Puiggalí i Torrentó; la *Sección cuarta* (Constitución y ejercicio de la

Tutela) es comentada por Miquel Puiggalí i Torrentó – arts. 222-14 a 222-19, por Mireia Artigot i Golobardes- arts. 222-20 a 22-27- y por Laura Alascio Carrasco- arts. 222-28 a 22-34- y la *Sección quinta* (Contenido de la Tutela- arts. 222-35 a 222-47) por Albert Ruda González. Por último, las *Secciones sexta y séptima* (Extinción y Consejo de la Tutela- arts. 222-48 a 222-53 y 222-54 respectivamente) son comentadas por Mauricio Pérez Simeón. Como ya se indicó inicialmente, varios de los preceptos comentados han sido objeto de una nueva redacción frente a la originaria del Libro II, por las Leyes 3/2017 y 10/2017, que son incorporadas en los comentarios realizados.

Los capítulos III y IV abordan la curatela y el defensor judicial, respectivamente (arts. 223-1 a 223-10, comentados por Jordi Ribot Igualada y 224-1 a 224-5, comentados por J. Manel Abril Campoy). Según establece el Preámbulo de la Ley, a pesar de que la curatela se concibe como una institución complementadora de la capacidad en que es la persona protegida la que actúa por sí misma, se admite que en supuestos de incapacitación parcial la sentencia pueda conferir facultades de administración al curador, que, si es preciso, puede actuar como representante. Se apunta al respecto que la fórmula utilizada por el legislador en el artículo que abre la institución- 223-1- es más respetuoso con el sentido de la misma que el anterior art. 237 CF. El capítulo IV mantiene el carácter versátil y flexible del defensor judicial partiendo de su configuración como institución tutelar que cumple una función de ajuste de las demás instituciones de protección, incluida la potestad parental. Igualmente, como se señaló más arriba, se incorporan en los comentarios las correspondientes reflexiones sobre aquellos preceptos- arts. 223-1, 223-7, 224-1 224-2 y 224-3- que tras las reformas introducidas en 2017 tienen una nueva redacción frente a la original de 2010.

El capítulo V (La Guarda de Hecho – arts. 225-1 a 225-5- comentados por Lidia Arnau Raventós), según establece el Preámbulo de la Ley, delimita unos contornos más precisos para la guarda de hecho, que se vincula a los casos en que se cuida de una persona menor en situación de desamparo o de una persona mayor de edad en quien se da una causa de incapacitación. En este segundo caso, la obligación de comunicar el hecho de la guarda a la autoridad judicial se limita al caso en que la persona está en un establecimiento residencial, sin perjuicio de lo establecido por la legislación procesal. En la práctica son excepcionales, y más bien extremos, los casos en que las familias toman la decisión de solicitar la incapacitación de las personas ancianas afectadas de demencias seniles o de otras enfermedades que les impiden decidir por sí mismas. Por otra parte, cuando se ejerce la guarda de hecho de una persona que está en potestad parental o en tutela, también se ha considerado pertinente que la autoridad judicial pueda conferir funciones tutelares al guardador, si existen circunstancias, como por ejemplo la duración previsible de la guarda o las necesidades de la persona guardada, que lo hagan aconsejable. Junto a la disposición que permite no constituir la tutela si se hubiese otorgado un poder en previsión de la pérdida de capacidad, los cambios en relación con la guarda de hecho son un reflejo del nuevo modelo de protección de la persona que diseña el Libro segundo. Este modelo ha sido guiado por la idea de considerar que la incapacitación es un recurso demasiado drástico y, a veces, poco respetuoso de la capacidad natural de la persona protegida.

El capítulo VI (La Asistencia- arts. 226-1 a 226-7, comentados por Esther Arroyo Amayuelas), incluye, como ya se reflejó anteriormente, un nuevo instrumento de protección, dirigido al mayor de edad que lo necesita para cuidar

de su persona o de sus bienes debido a la disminución no incapacitante de sus facultades físicas o psíquicas.

Como apunta la comentarista del capítulo y apuntamos igualmente anteriormente, la figura encuentra su paralelismo en la *Betreuung* (arts. 1896 y ss BGB) y en la *suavegarde en justice* (arts. 433 ss CCfr), aunque son numerosas las diferencias que separan la institución alemana de la prevista en el CCCat. En Alemania se ha prescindido del procedimiento de incapacitación, mientras que en España el procedimiento de modificación de la capacidad de obrar es de competencia estatal. Por ello podría pensarse, apunta la autora, que una institución que proteja, sin restringir la capacidad de obrar, no encaja en un sistema que aun presupone que tal restricción es necesaria para proteger a los adultos que no se pueden gobernar por sí mismos. Sin embargo, en la práctica la figura de la «Asistencia» ha contribuido a reducir los casos de incapacitación y ésta era precisamente su pretensión, sobre la base de un procedimiento más ágil, menos intervencionista y menos estigmatizador socialmente.

El capítulo VII (Protección patrimonial de la persona discapacitada o dependiente- arts. 227-1 a 227-9, comentados por Lluís Jou i Mirabent) incorpora como novedad al derecho catalán, como ya señalamos más arriba, la figura del patrimonio protegido, que comporta la afectación de bienes aportados a título gratuito por la persona constituyente, así como de sus rendimientos y bienes subrogados, a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona afectada por discapacidad psíquica o física de una cierta gravedad o por una situación de dependencia igualmente severa. Hasta la entrada en vigor del Libro II del CCCat los patrimonios protegidos constituidos en Cataluña se regían por la ley estatal (Ley 41/2003) pero atendiendo a la DT 1.ª de la Ley 25/2010 del Libro II citado los regímenes de protección constituidos antes de su entrada en vigor debía regirse, en cuanto a sus efectos y ejercicio de cargos, por el CCCat.

El capítulo no abre con una definición legal de la institución, sino con la relación de personas que pueden ser beneficiarias de la misma, ello en coherencia con el resto de los capítulos dedicados al resto de las instituciones de protección y además porque los patrimonios protegidos del CCCat son tributarios de la normativa estatal, tanto en lo que se refiere a los beneficios fiscales que del mismo derivan como en lo que se refiere a la determinación de las situaciones de discapacidad o dependencia.

Ha podido detectarse que, pese a los beneficios fiscales establecidos por la legislación estatal, los casos en que las familias catalanas han usado este instrumento han sido más bien pocos. Como complemento de esta figura, se diseña un régimen de administración del patrimonio protegido y de supervisión de la actividad del administrador y la disposición adicional primera regula, también, la creación del Registro de patrimonios protegidos.

Para finalizar el capítulo VIII (Protección de los menores desamparados – arts. 228-1 a 228-9, comentados por Marian Gili Saldaña), incorpora, según se señala en el Preámbulo de la Ley, los aspectos civiles de la Ley 37/1991, de 30 de diciembre, sobre medidas de protección de los menores desamparados y de la adopción, y tiene en cuenta el nuevo modelo de protección de la legislación sobre la infancia y la adolescencia, en que la declaración de desamparo se reserva para los casos más graves en los que es preciso separar el menor de su núcleo familiar. En esta materia, el CCCat, regula la protección de menores desamparados en paralelo a las demás instituciones de protección de la persona, y remite a la legislación sobre la infancia y la adolescen-

cia los indicadores de desamparo, las medidas de protección, el procedimiento para su adopción y revisión, el régimen de recursos y las causas de cese. A la vez, se da visibilidad a la función que cumple la persona o familia acogedora, que asume la guarda y las responsabilidades parentales de carácter personal respecto al menor y las facultades que resultan de ellas, sin perjuicio de la vigilancia, el asesoramiento y la ayuda del organismo competente. Además, el acogimiento preadoptivo, como período de prueba de la adopción, pasa a regularse, junto a esta, en el capítulo V del título III. En los comentarios a los preceptos que constituyen este último capítulo se parte como en la mayoría de los preceptos, del análisis del marco normativo en materia de protección de menores desamparados, los textos internacionales, las previsiones del derecho catalán, del derecho estatal (la LOPJM recientemente reformada por LO 8/2015 y Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección de la infancia y de la adolescencia, así como por el CC) y las previsiones normativas del resto de las CCAA. Se hace igualmente, y ello resulta de agradecer al lector, una referencia detallada a las situaciones e indicadores del desamparo (cuestión que en la práctica de los tribunales ha sido una de las más conflictivas como elemento de diferenciación de las situaciones de riesgo, con las diferentes y relevantes consecuencias que derivan de una u otra declaración), adentrándose igualmente en cuanto al procedimiento de su declaración se refiere, en las previsiones específicas que dentro de sus competencias tienen las diferentes Comunidades Autónomas.

La obra, según mi personal opinión, culmina y cierra de manera magistral los comentarios al Libro II del CCCat iniciados en 2014, tanto por el indiscutible magisterio y capacidad de sus directores y su coordinadora, como igualmente y por motivos obvios, por la calidad de los comentarios realizados por cada uno de los autores y autoras de los mismos.

Pilar BENAVENTE MOREDA  
Profesora Titular de Derecho civil  
Universidad Autónoma de Madrid

**GARCÍA GARCÍA, José Manuel: *La finca registral y el Catastro*, Aranzadi, Pamplona, 2016, 1497 pp.**

Este autor suma esta nueva obra de gran volumen a su dilatada producción científica, consolidada y de gran prestigio y difusión en el ámbito jurídico, especialmente, notarial y registral.

Resulta encomiable la decisión de abordar un tema que destaca a partes iguales por su actualidad y por su complejidad. Ha sido tradicional en el campo del derecho hipotecario el anhelo por lograr la coordinación entre la institución registral y catastral en lo que a la descripción de inmuebles se refiere. La evolución histórica de los diversos hitos normativos en esta materia es estudiada con detalle por el autor en el capítulo XII. El objetivo principal que se marca el trabajo es el estudio en profundidad de las reformas y nuevos procedimientos que introducen la Ley 13/2015 de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria y el texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en vigor desde el 1 de noviembre de 2015.